

ESCRITOS SUELTOS.

ALGUNAS ADVERTENCIAS

SOBRE UN TRATADO CUYO TÍTULO ES

INSTRUCCION DE LO QUE SE HA DE HACER EN LA CONVOCACION, PROSECUCION Y CELEBRACION DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES.

SOBRE LA PREGUNTA TERCERA.

Cosa averiguada es lo que el autor de la dicha Instrucción aquí dice, conviene á saber, que al metropolitano pertenece convocar los concilios provinciales; pero ofrécese advertir que la convocación se puede hacer, no solo por edicto, sino tambien por epístolas, capítulo *Si episcopus*, d. 18, y que en nuestra edad ha habido diversas maneras de hacerla. Paulo III convocó el concilio de Trento por un edicto general, el cual, despues de publicado en Roma, le envió á los metropolitanos con sendas cartas, en las cuales, declarándoles su intención, les mandaba notificasen en su provincia el dicho edicto á todas y cualesquier personas que por derecho debían ir al Concilio. De la misma manera de convocación se usó en el concilio provincial de Valencia, año del Señor de 1565; para convocar el Concilio compostelano se hicieron muchos edictos, uno para los obispos, otro para los cabildos de las catedrales, etc. Podríase considerar cuál destas dos maneras de convocación es mas grave y seria mas á propósito para el futuro concilio; y de cualquiera manera que se haga, es buena advertencia la que da el doctor Tomasio, obispo de Lérida, escribiendo sobre esta materia, conviene á saber, que pues uno de los principales fines del concilio provincial es deshacer agravios y hacer justicia á los que injustamente estuvieron oprimidos, se dé aviso desto en la convocatoria, advirtiendo que los que tuvieren queja y pretendieren ser desagraviados vengan apercibidos de los instrumentos y prevenciones necesarias para verificar en el concilio lo que proponer pretenden. Tambien se puede advertir que ó en la convocatoria general ó particular edicto, como se hizo en el Concilio compostelano, se debe amonestar á todas las personas

de la provincia hagan ayunos y oraciones y otras obras pias por el buen suceso de dicho concilio.

SOBRE LA CUARTA PREGUNTA.

En la respuesta desta pregunta se dice solo pueden ser compelidos los obispos sufragáneos á venir al concilio; los demás, conviene á saber, abades y priores, etc., solamente invitados y citados, lo cual, si no es yerro de pluma, contradice á lo que en la sexta el autor dice por estas palabras: «Presupuesto que los que pueden ser compulsos solo son los obispos y los abades y priores, las causas que los pueden excusar, etc.»; y dado caso que de lo que se responde á la duodécima pregunta, al fin della se entiende que esto segundo es lo que este autor siente, todavía no carece de dificultad entender y averiguar si los dichos abades y priores, quiero decir, los que tienen plena y perpetua jurisdicción episcopal, vengán á él. Los doctores juristas sienten comunmente solos los obispos poder ser llamados y compelidos conforme al capítulo *Si episcopus*, d. 18. Desta opinión es Inocencio IV sobre el capítulo *Grave nimis de prebendis*, por estas palabras: *Ad hoc concilium (nempe provinciale) de necessitate vocandi sunt episcopi, et non alii*. Lo mismo dice Juan Andrés sobre el mismo capítulo, y Panormitano en la cuestión primera en el número 28, diciendo: *Ad concilium provinciale non vocantur regulariter nisi episcopi*. Turre-Crematn, in *summa de Ecclesia*, lib. III, cap. 12, in 2 arg., dice: *Abbatibus et aliis inferioribus praelati non sunt necessario vocandi ad concilium provinciale, nec tenentur ad illud venire, nisi ex aliqua magna causa specialiter vocati, sed archiepiscopus vel episcopus, et in cap. discernimus*, d. 18. Del mismo parecer es Jacobadio, lib. II de *Concilio*, art. 2.º, y Alava, obispo de Avila, *De Con-*

cilio, parte 1.^a, cap. 6.^o, con estas palabras: *Primum constat ad concilium provinciale quod metropolitanus congregat non esse vocandos abbates nec alios quam episcopos*. Y hay entre otras una muy fuerte razon para comprobar esta opinion, conviene á saber, que en algunas provincias, como en la tarraconense, es mayor el número de los abades y priores que el de los obispos, y podrian, principalmente teniendo voto definitivo, como estos papeles dicen, juntarse y prevalecer contra lo que los obispos sintiesen. Verdad es que en algunos concilios provinciales antiguos, como en el VIII y XI toledanos, se halla gran número de abades y que firman de la misma manera que los obispos; pero en los concilios provinciales modernos que parece se han arrimado al derecho comun, yo no hallo rastro de abades, á lo menos que hayan tenido autoridad de definir como los obispos. En los concilios de Alemania, donde hay gran número de abades que, no solo tienen jurisdiccion episcopal, sino tambien son príncipes del imperio, solo se hace mencion que fueron convocados y hicieron junto con el metropolitano los decretos los obispos sufragáneos, como se ve en los concilios moguntino, trevejense y coloniense. Lo mismo en los concilios de Milan, hechos por el cardenal Borromeo, y en España en el valentino y compostelano solo se hallaron y firman los obispos; y en el tarraconense, aunque estuvieron en él doce, parte abades, parte priores, en el principio los nombres de los obispos se ponen de diversa letra, y al fin, donde suelen estar las firmas, solo se ponen los nombres de los obispos, por donde yo no puedo entender con qué razon y motivo en el concilio provincial de Toledo fué llamado el abad de Alcalá la Real dándole asiento y voto como á los obispos. Mucho menos entiendo que pueda segun derecho ser llamado y compelido á venir al dicho Concilio el abad de Valladolid, pues ni tiene posesion dello ni hay derecho que fuerce á hacerlo; y parece basta ser llamados en general ó en particular citados y convidados solamente como los cabildos de las catedrales y los demás del clero y del pueblo, y fuera desto, avisar en general á los obispos que si en su diócesi hobiera alguno ó algunos que por derecho deban ser llamados á concilio, ellos con autoridad y por mandado del metropolitano lo hagan.

SOBRE LA SESTA PREGUNTA.

La manera como se ha de castigar la rebeldía de los absentes y cómo se ha de proceder contra ellos ponen Turro-Cremata *In summa de Ecclesia*, lib. III, cap. 20, y Alava, *De concil.*, 1.^a p., cap. 6.^o, núm. 3.^o

SOBRE LA DUODÉCIMA.

La primera congregacion del concilio se debe hacer, ó el mismo dia que se cumpliere el término de los edictos, ó luego al dia siguiente. Las ceremonias que en ella se han de hacer están bien particularizadas en esta respuesta, aunque las mas dellas son arbitrarias y se pueden mudar á voluntad del metropolitano. Lo que á mí se me ofrece es que ultra de la oracion que comienza *Adsumus, domine sancte spiritus*, etc., se debria decir antes ó luego despues por los conciliares á

versos el himno *Veni creator spiritus*, conforme á la loable costumbre de las demás congregaciones, que suelen comenzar por este himno. Hecho esto, el presidente podrá brevemente decir las causas que le han movido á celebrar el dicho concilio, la diligencia que ha hecho para convocarle, etc. Luego se debe determinar si el dicho concilio es legitimo y si parece se debe comenzar. En la dicha primera congregacion se puede recibir el embajador de su majestad; la manera como esto se hizo en el Concilio compostelano se puede ver en él. Despues desto, hacer la diputacion de los peralados que hayan de examinar las causas de los ausentes y los demás que se deben deputar, conforme á lo que se dice en la pregunta 18. Hase tambien en esta primera congregacion de nombrar por el metropolitano el secretario y los demás oficiales del concilio, el cual debe tambien ordenar que todos los conciliares ayunen tres dias antes que se celebre la apercion del concilio. Así se hizo en el Conc. toled. III, y así manda el Ceremonial romano que se haga en el concilio general, lib. 1, sec. 12, cap. 5.^o, *in haec verba. Antequam prima sessio celebretur, indicetur omnibus conciliaribus triduanum jejunium*. Ultimamente se señalará el dia en que se ha de abrir el concilio. Todas estas cosas se han de hacer antes de la dicha apercion del concilio, y si en una congregacion no se pudieren todas acabar, se podrá hacer en dos ó mas como necesario fuere y por el órden que mejor pareciere, pues como se ha dicho, las mas destas cosas son arbitrarias. En dos concilios diocesanos de Alemania, conviene á saber, en el augustano y treverense, hallo que el presidente ó metropolitano al principio del concilio ruega á todos los que en él se hallaron que si alguna cosa sintiesen ó juzgasen habia en su vida digna de enmienda, avisasen libremente dello por escritura. Seria expediente usar desta misma ceremonia en el futuro concilio, aunque no sirviese sino de mayor edificacion y ejemplo para los demás perlados, pues se sabe el metropolitano no ser sujeto al concilio provincial, como está establecido en derecho.

Dice el autor de la dicha Instruccion en esta misma respuesta que cada uno de los perlados y de todos los que en las dichas congregaciones se hallaren podrá libremente proponer lo que quisiere, etc. Esta libertad, á mi parecer, si no se modifica en alguna manera, podría ser causa de confusion, y seria mas expediente deputar uno ó dos perlados, á los cuales, así los conciliares como los de fuera, diesen sus memoriales de lo que desean se trate en el concilio para que ellos vean lo que se debe tratar y lo que no. Aunque esto tiene algunos inconvenientes, pero son menores que lo que de lo contrario resultaría. En el Conc. toled. IV, cap. 3.^o, y en la forma de celebrar los concilios de san Isidoro, se ponen estas palabras: *Nam et si presbyter aliquis aut diaconus, vel clericus, sive laicus de his qui foris steterint concilium pro qualibet adierit et ille concilio denunciari*; por donde se ve que antiguamente no habia tanta libertad de proponer como este autor pretende debe haber en los concilios.

Dice mas en esta misma respuesta, que si alguna vez los padres quisieren estar en congregacion solos, sin

los que tienen voto consultivo, lo podrán hacer. Adviértase que todas las veces que en las dichas congregaciones se tratasen negocios ó quejas contra alguno de los obispos, principalmente si tocan á sus personas, se deben tratar por los obispos solos, sin que intervenga otro ninguno, á ejemplo del Conc. toled. X, donde la causa de Lontanno, metropolitano de Braga, se trató por solos los obispos.

SOBRE LA PREGUNTA DÉCIMATERCIA.

La mayor parte de las ceremonias que este autor dice en la respuesta desta pregunta se deben guardar en las sesiones son arbitrarias y se pueden mudar como mejor pareciere. Solo se advierte en particular ser mas conforme al pontifical no hacer mas de tres sesiones, porque no pone ceremonias mas de para tres dias. Los pluviales de los perlados, que dice podrán ser de la color y de la manera que cada uno quisiere, han de ser rojos como lo señala el Ceremonial romano, y es así conveniente, pues principalmente en el oficio y ceremonial se invoca la gracia del Espíritu Sancto, cuya misa, á lo menos el primer dia, se debe decir en el concilio; el Pontifical, hablando del diácono, dice que irá vestido ó de paramentos rojos, ó segun el tiempo. Las mitras han de ser llanas, salvo la del metropolitano; así se guarda en los concilios generales, y Turre-Cremata lo trae de Joan Andrés *In summa de Ecclesia*, lib. III, cap. 26, por estas palabras: *Episcopi in ipsa á presentia legatorum Ecclesiae romanae et per consequens majorum suorum utuntur tantum mitris albis, et planis, quod fortius observatum est in praesentia romani pontificis*. Así entiendo se guardó en el Concilio toledano, y es cierto se guarda en las procesiones donde va el papa. El salmo *Quam delecta tabernacula* se canta en el concilio general como lo dice el Ceremonial romano; para el concilio provincial señala el Pontifical otros salmos. Véase si será mas expediente cantar el dicho salmo, como en esta respuesta se dice, ó segun el orden que en el Pontifical se pone.

El que ha de predicar no ha de ser de necesidad obispo, como en esta respuesta se dice, antes se puede cometer á alguno otro, y así el Pontifical solo previene que se dé el cargo, á *quem virum doctum, idoneum*. Mucho menos es necesario que los decretos de la sesion los recite obispo, y basta que lo haga el diácono, como se hizo en el Concilio toledano pasado; así se ordena en el Ceremonial romano se haga en presencia del papa aun en los concilios generales. El Conc. toled. II, y san Isidoro *In ordine celebrandi concilia*, dice: *Sicque omnibus in silentio in suis locis considentibus, diaconus, alba indutus, codicem canonum in medium profertens, capitula de conciliis agendis pronuntiat*. Lo mismo al fin del decreto de Burcardo y en el de Yvon, parte 2.^a, cap. 228, salvo que adonde san Isidoro dice que ha de ir vestido con alba, Yvon dice que ha de llevar dalmática; y pues el que lee los decretos ha de preguntar á los perlados *an placeant*, no parece expediente que el que pregunta sea uno de los que responden. En el Concilio compostelano se hizo lo que este auctor dice, que un obispo leyó los decretos. Yo por mejor tengo se haga lo que queda dicho.

Lo que en la primera sesion, que este auctor pone por diferente de la apercion del concilio, de lo cual se dirá adelante sobre la pregunta vigésimatercia se debe hacer, ha de ser lo primero preguntar á los padres si quieren que se comienze el concilio por estas ó semejantes palabras. *Placet ne nobis patres ad laudem et gloriam Dei*, etc. ? Como está al principio del concilio de Trento ó del Concilio compostelano. Lo segundo leer el decreto del Concilio tridentino *De celebrandis conciliis provincialibus*; y si pareciese leer sobre lo mismo algunos decretos mas antiguos, como se hacia antiguamente y se ve por la forma de celebrar los concilios de san Isidoro y de Burcardo, y en particular se podria leer el decreto tercero del segundo concilio toledano, como se hacia antiguamente. Pero estos decretos, ni aun el del concilio de Trento, no es necesario ni hay para qué ponellos entre los actos y decretos que se han de hacer en el concilio. Lo tercero se ha de hacer la confesion de la fe con el anatema de las herejias, y es buena la forma de que se usó en el concilio pasado de Toledo; mejor y mas conforme á lo antiguo la que en el Concilio compostelano se puso. Con esto y con una breve exhortacion que ha de hacer el metropolitano, como en el Pontifical se ordena, avisando á los conciliares de la moderacion en comidas, etc., se dará fin á la primera sesion del concilio. En el Conc. toled. II, cánon 3.^o, se ordena que las puertas de la iglesia todas estén cerradas al tiempo de las sesiones, diciendo: *Hora itaque diei prima ante solis ortum ejiciantur omnes ab Ecclesia, observatisque foribus cunctis, ad unam januam per quam sacerdotes ingredi oporteat ostiares stent*. Lo mismo se lee en san Isidoro, Burcardo y Yvon. El Ceremonial romano, lib. I, sec. 19, cap. 2.^o, solo manda que la parte de la iglesia donde se celebra la sesion esté cerrada por estas palabras: *Primum caveatur ut nullus omnino aditus relinquatur ad ipsum locum praeter unum tantum, qui valvis et firmis clausuris observari possit*. Parece podria ser á propósito para todo cerrar con tablas desde el un coro al otro, de manera que quedasen tres cuerpos de iglesia; y en el coro mayor estuviesen los conciliares solamente con los demás oficiales del concilio, entre los dos coros el corregidor, ciudad y caballeros; en el coro de los canónigos todos los del clero que se quisiesen hallar presentes; el resto del pueblo podria desde fuera oír los sermones y ver todo lo demás que pudiese, y no seria causa de tanto ruido y estruendo como en semejantes concursos suele haber.

SOBRE LA PREGUNTA DÉCIMACUARTA.

En la respuesta desta pregunta se dice que los procuradores de los obispos ausentes no tendrán voto definitivo en el concilio, sino solo consultivo. Así entiendo se guardó en el concilio de Trento, y así lo refiere Ambrosio de Morales en el lib. XII de su *Historia*, capítulo 25, dado caso que en el Conc. toled. VII y en otros algunos de los antiguos parece haber tenido los procuradores de los obispos voto definitivo. Pero esto ya no se guarda, y conforme á esta doctrina, no han los procuradores de los obispos de usar de la mis-

ma manera de subscripcion que los obispos, porque estos han de firmar en esta forma ó semejante: *Ego N., episcopus N., definiens subscripsi*; pero los procuradores de los obispos desta: *Ego N., procurator talis episcopis assentiens, ó recipiens subscripsi, ó solamente subscripsi*; y base de advertir no ser conforme al antiguo ni conforme á lo que se usó en el Concilio tridentino, que todos los padres se subscribian en cada una de las sesiones, y hasta que vayan signadas por el metropolitano y que en la última session se pongan las firmas de todos los obispos y de los procuradores de los obispos ausentes solamente, porque los demás conciliares no parece hay costumbre que firmen. Véase la adición que sobre esta pregunta décimanona al fin deste papel se pone.

Dícese tambien en esta respuesta ser cosa llana que los abades y priores que tienen jurisdiccion episcopal tienen voto definitivo en el concilio. Bien creo que el concilio les puede dar el tal voto y auctoridad, y no falta quien diga solo el metropolitano tener auctoridad para admitir algunos presbíteros de la provincia y hacer que tengan en todos los negocios voto definitivo, porque así parece lo dice san Isidoro en el dicho libro de la forma de celebrar los concilios por estas palabras. *Et corona facta de sedibus episcoporum presbyteri à tergo eorum resideant, quos tamen sessuros secum metropolitanus elegerit qui utique et cum eo indicare aliquid et diffinire possint*. Lo mismo dice Anselmo, lucense, en su decreto, donde pone la forma de celebrar los concilios provinciales por estas palabras: *Sacerdotes quos metropolitanus eligeat in synodo provinciali et indicare et diffinire poterant*. Y así se ve que en los concilios antiguos subscriben algunas veces presbíteros, no como procuradores de obispos ausentes, como en el Concilio tarraconense un Nebridio, y en el Turonico II, y en el Parisiense I otros muchos; y á esta costumbre aludió san Jerónimo donde dijo: *in episto. ad Rusticum Narbonem. Presbyteri vero ab initio indices negotiorum esse mandati sunt, presbyteri sacerdotum interesse debent conciliis, quoniam et ipsi presbyteri, ut legimus, episcopi nominantur*. Y en particular vemos que en los concilios toledanos VIII y XI subscriben los abades de la misma manera que los obispos, cierta señal de haber tenido en aquellos concilios voto definitivo. Pero yo entiendo que aunque esto se haya usado antiguamente, pero que segun el derecho mas moderno, así como los dichos abades y priores por lo que se dijo sobre la novena pregunta, no han de ser necesariamente llamados á los concilios ni compelidos á que vengán, por la misma razon no han de tener en ellos voto definitivo, dado caso que con los abades y priores muy principales, y en particular si fuesen exentos, de tal manera que solo fuesen sujetos al metropolitano, y no á ninguno de los obispos sufragáneos de equidad, se les debria permitir tuviesen en él dicho voto, principalmente haciendo protestacion de que no parase perjuicio para adelante.

Fuera de las seis maneras de personas que en esta respuesta se apuntan, hay otra, conviene á saber, los letrados, así teólogos como juristas, que conviene haya en el concilio para disputar las materias cuando ne-

cesario fuese. Estos traerán consigo los obispos conforme al uso de los concilios generales, y el metropolitano señalará de su parte otros, á los cuales los peralados deputados para reducir la materia en puntos y en artículos deben avisar para que se aparejen cuando necesario fuese, los cuales no tienen voto definitivo ni consultivo, ni en las procesiones deben ir entre los conciliares. Así lo dice el Ceremonial romano en el lugar citado, cap. 3.^o, por estas palabras: *Alii autem scilicet doctores, ut diximus, disserendi, instruendi, consulendive gratia poterunt interesse, non tamen in sessionibus publicis induti sacris vestibus sedebunt, neque sententiam dicent*; y por lo que añade *induti sacris vestibus* da á entender podrán estar en las sesiones aparte en algun asiento con sus vestidos ordinarios como oficiales del concilio. Y mucho mas es conveniente que en el lugar de las congregaciones se les haga asiento aparte para que sepan donde se han de asestar cuando se hobieren de hallar á las disputas.

SOBRE LA PREGUNTA DÉCIMAQUINTA.

En la respuesta que á esta pregunta se hace se dice que en las sesiones el fiscal, abogado y secretario no tienen asiento; que estarán cabe al altar mayor en pié, porque no tienen que hacer otra cosa sino ir á pedir el *placet* ó *non placet*. Pero el Ceremonial romano dice que han de dar fe de lo que allí pasa: *Diaconus legit decreta facienda, et rogat patres an ista placeant; qui incipiendo à summo pontifice respondent placet, vel non placet; et protonotarii apostolici clerici camera, et alii tabularii rogati decreta notant et in publicam formam redigunt*; que si esto se debe hacer, en el concilio provincial parece expediente que á lo menos el secretario tenga su asiento.

SOBRE LA PREGUNTA DÉCIMANONA.

En la respuesta desta pregunta se dice, el abogado, fiscal, secretario, maestro de ceremonias será conveniente sean sacerdotes, en el decreto de Yvon, parte 9.^a, cap. 296, se dice: *Ingrediuntur quoque subdiaconi quos ad recitandum vel excipiendum congruus ordo requirit*; de manera que por estas palabras se ve deben á lo menos estos oficiales del concilio ser de orden sacro.

SOBRE LA PREGUNTA VIGÉSIMASEGUNDA.

En esta respuesta se trata de las materias y causas que puede tratar el concilio provincial, en la cual materia es bueno el aviso que da el doctor Tomasio, obispo de Lérida, hablando en este propósito por estas palabras: *Hoc tamen observandum erit quando causa alicujus episcopi tractabitur, et ipse et alii omnes ejus ecclesiae qui synodo intererunt in ea causa suffragium non ferant; in aliis vero causis propriae ecclesiae addiri poterunt, nisi eos suspectos sibi esse aliqua partium juraverit: universim tamen observandum est ut synodus hujusmodi leviores causae non recipiantur, etc.*

SOBRE LA PREGUNTA VIGÉSIMATERCIA.

En la respuesta desta pregunta se trata de la aper-

cion del concilio, en la cual el auctor no quiere que se haga otra cosa mas que una procesion y la misa de pontifical con su sermon. El Pontifical romano no pone procesion en concilios provinciales, y aun el Ceremonial romano en los concilios generales la pone por arbitraria. A lo menos ni debria ser muy larga ni durar mucho tiempo por dar lugar á otras cosas, porque conforme á lo que en el Pontifical romano se ordena y en la órden de celebrar los concilios de Isidoro, Burcardo y Yvon, quieren que el primer dia, ultra de las demás ceremonias, se hagan otras cosas y en especial se lean los cánones antiguos que disponen acerca de la celebracion de los concilios, y se haga la confesion de la fe, que es lo que arriba se dijo se habia de hacer en la primera sesion; y aun parece mas conveniente por evitar prolijidad y para no multiplicar las sesiones que, dado caso que no haya en esto número determinado, pero el Pontifical no pone ceremonias sino para tres dias, y conforme á esto no debrian, como dice este auctor, acabada la procesion, dejar los prelados los pluviales y las mitras, sino tenellas hasta que todo fuese acabado, pues consta que en las sesiones y quando se pronuncian los decretos, todos los prelados han de estar parados de pluviales y de mitras.

Las ceremonias de la procesion y de la misa pontifical, pues por la mayor parte son arbitrarias las que este auctor pone, se podrian usar de las que suele en semejantes solemnidades guardar esta sancta Iglesia, por tener representacion de mayor autoridad y grandeza. Verdad sea que los que han de ministrar la misa de pontifical debrian ser menos en número de los que comunmente se acostumbra, porque no hobiese tanta gente fuera de los conciliares en la capilla mayor y todo procediese con mayor quietud y silencio.

SOBRE LA PREGUNTA VIGÉSIMACUARTA.

Bien parece que las aclamaciones que suelen hacerse en la disolucion y remate del concilio son propia ceremonia de los concilios generales, dado caso que en concilios provinciales ó nacionales hallamos haberse usado antiguamente algunas veces. Podrianse en lugar de las aclamaciones dar las gracias á los presentes y que se han hallado á la celebracion y prosecucion del concilio, como en el sínodo de Augusta hallamos que en nombre del presidente lo hizo el cancelario ó secretario del concilio, y algun rastro de esto hay en el Concilio toled. V, cap. 9.º

La forma de los decretos puede ser en una de dos maneras, conviene á saber, ó diciendo: *Nos, Gaspar cardinalis, de consilio et assensu reverendissimorum dominorum coepiscoporum nostrorum in provinciali synodo toletana statuimus*, etc., ó de esta: *Sancta toletana synodus provincialis statuit*, etc. En el concilio general, como lo dice el Ceremonial romano, quando el papa está presente se usa de la primera forma en el hacer los decretos, como se ve en el Concilio constantiense despues de la eleccion de Martino V; quando está ausente usa de la segunda manera, como en el Concilio basiliense y en el de Trento. En los concilios provinciales no tenemos cosa cierta de lo que se ha de hacer en esta parte, porque en diversos concilios halla-

mos haberse usado la una y la otra manera, y principalmente quando el metropolitano es cardenal ó principe del imperio, y parece comunmente se ha usado de la primera forma, la cual se entiende agrada mas en Roma, aunque la postrera me parece mas conforme á derecho, á razon y á lo antiguo, como lo prueba Alava en el tratado *De concilio*, parte 1.ª, cap. 10, número 9.º; porque el metropolitano no tiene tanta autoridad en el concilio provincial como el papa en el general, por ser sobre todo el concilio y valer su voto solo mas que el de todos los perlados del concilio; pero en el concilio provincial lo que la mayor parte vota aquello se ha de seguir, dado que el metropolitano fuese de parecer contrario; y esta auctoridad ó libertad del concilio provincial mejor se declara formando los decretos en su nombre que si se hiciesen en nombre del metropolitano; y no parece ser inconveniente que el concilio provincial se llame *sancta synodus*, cosa usada en muchos concilios así antiguos, Conc. tolet. III, *initio*, capítulos 17 et 22, et Conc. tolet. VI, capítulos 3.º et 7.º, como de los que en nuestro tiempo se han hecho, pues decimos la sancta hermandad, la sancta cruzada, esta sancta iglesia, la sancta Inquisicion, que aunque tenga la auctoridad que tiene, no es concilio general, y harto se distinguen entre sí estas dos maneras de concilios ó sínodos, llamándose la una *provincialis*, la otra *generalis oecumenica et in spiritu sancto legitime congregata*. Deste parecer es Cussano, lib. II, *in concordia catholica*, cap. 8.º, *allegat.* 16, de cap. *ista prima annotatio*; y debriase tener mas ojo en este concilio á procurar se guardase lo que en los antiguos cánones está establecido, principalmente en el concilio de Trento, que á hacer nuevos decretos, lo cual se debe excusar quanto fuere posible y procurar se tome á los perlados cierta manera de residencia de cómo hacen su oficio y guardan lo que son obligados, y que vayan muy animados á hacerlo adelante mas perfectamente. Y si juntamente con esto se diese órden como para este efecto se juntase cada tres años los concilios provinciales, como se ordena en el concilio de Trento, seria la salud de toda la provincia y aun por ventura de toda España, porque cada uno miraria diligentemente como vive, entendiendo que habia de venir á cuenta. Lo mismo entiendo de los sínodos, que para este mismo efecto se debria procurar se celebrasen cada año por todos los obispos, cada cual en su diócesi.

Debriase tambien en este concilio resumir todos los decretos del Concilio toledano pasado que se hobieren de guardar de aquí adelante, para efecto de que no se multipliquen libros y leyes que muchas veces no sirven sino de enlazar con escrúpulos las consciencias de las personas temerosas.

ADICION SOBRE LA PREGUNTA DÉCIMANONA.

Dijose sobre la pregunta décimanona, conforme á la opinion del auctor de la Instruccion susodicha, que los procuradores de los obispos ausentes no tienen en el concilio voto definitivo, lo cual es opinion de Jacobatio, lib. II *De concilio*, art. 9.º, en el versículo *Attamen hic occurrit*, donde dice que los dichos procuradores no tendrán voto decisivo, sino fuese con particular

licencia del sumo pontífice ó permision y tolerancia del concilio, en los cuales casos dice él que procede y se verifica solamente la opinion del dominico de San Geminiano y Antonio de Rosellis, que parecen sentir lo contrario. Con Jacobatio siente tambien Alava *de concilio prima*, p. cap. 9.º, núm. 2.º; y aun el Ceremonial romano, lib. 1, sec. 19, cap. 2.º, entre los que tienen voto definitivo, no pone los procuradores de los obispos. El fundamento principal desta opinion es que siendo negocio gravísimo el determinar y dar juicio en los negocios que en el concilio se tratan, depende de la prudencia que cada uno tiene y de la conferencia que en el concilio se hace; por donde así como la prudencia y juicio no se puede cometer á otro, así tampoco no se puede delegar el acto que della depende. Verdad es que en el sínodo sétimo general, como se ve, cap. *convenientib.* 1, q. 7, *Apocrisarii apostolicarum sedum orientalum*, conviene á saber, como la glosa allí dice de Alejandría, Antioquía y Hierusalem tuvieron voto como los demás obispos. Pero á esto se responde, ó que esta se hizo por la auctoridad de aquellas iglesias, que son patriarcales, que como los legados del papa tuviesen

voto con los demás obispos, ó como está dicho, se hizo por permision y tolerancia de todo el concilio; que si esta opinion es verdadera, como yo la tengo por cierta, manifesto es que los capítulos, *sede vacante* (que es otra dificultad que al presente se ofrece), no podrán enviar al concilio procuradores que tengan en él voto decisivo; porque dado caso que succedan al obispo en los actos de jurisdiccion, pero claro está que no han de tener mas poder que tuvieron sus obispos si fueran vivos, y que solamente podrán enviar como los demás cabildos procuradores que tengan voto consultivo. Verdad es que quanto á la manera de citar, parece deben ser los dichos cabildos, *sede vacante*, llamados en particular, y aun por ventura compelidos á que envíen sus procuradores, lo uno porque como succeden en el poder y jurisdiccion episcopal, así parece justo succedan en las obligaciones anejas al obispo; lo otro para efecto que si hay alguno ó algunos en aquellas diócesis que de derecho deban venir al concilio, los dichos cabildos se lo intimen, supliendo en esto como en lo demás la falta del obispo difunto.

LO QUE SE DEBE TRATAR

EN EJECUCION

DE LA SESS. 25 DE REGULARIB. ET MONIAL. CONC. TRID.

PARA tratar en el concilio provincial de las cosas tocantes á regulares en ejecucion del Concilio tridentino, sess. 25 *De regularibus et monialibus*, parece que algunas cosas pueden reformar los prelados en los monasterios de las monjas á ellos sujetas, otras en que el santo Concilio sujeta á los regulares á los prelados, como en el confesar y predicar, otras *tamquam sedis apostolicae delegati* en defecto de sus superiores, y otras en que el concilio provincial ha de suplir *episcoporum negligentiam et eam coercere*. En todas las desta sesion *in defectum capitulorum generalium, concilii provincialis per deputationem aliquorum ejusdem ordinis debent providere*; que son palabras de la dicha sesion, cap. 22.

En el cap. 2.º la primera cosa que se manda es que los regulares no posean bienes muebles ni raíces como propios ni en nombre del convento, *sed statim superiori tradantur, conventique incorporentur*. A esto se ha de ver si se satisface con la ceremonia que las monjas hacen á ciertos tiempos de manifestar á los superiores lo que tienen y pedir licencias. Lo segundo que se manda es que para adelante los superiores no puedan dar licencia para tener bienes raíces. Esto parece que no se guarda, que las monjas tienen censos, y algunos

de centenares de ducados. Lo tercero que manda es que los bienes muebles de que usan *convenient statui paupertatis*, lo cual parece que no se guarda, pues se entiende que muchos regulares, así hombres como mujeres, tienen cosas superfluas y de valor; lo cuarto, cerca de la pena que pone contra los contravenientes que *biennio careant voce passiva et activa*, parece que no se guarda. Lo quinto que para todo esto y todo lo demás que cerca de la pobreza se ha de guardar es necesario que los regulares sean proveidos en particular de todo lo necesario en salud y en enfermedad, lo cual significa este mismo capítulo en aquellas palabras: *Nihil etiam quod sit necessarium eis denegetur*; y en el cap. 3.º que se sigue se manda en aquellas palabras: *In praedictis autem monasteriis, quod is tantum numerus constituantur qui, redditibus propriis monasteriorum, ex elemosynis consuetis sustentari valeat*. Lo cual se entiende que no se guarda, que es causa de que no se pueda dar lo necesario á los religiosos.

En el cap. 4.º se advierte qué orden se puede dar para que se guarde lo que manda el santo Concilio, que los religiosos no estén en los estudios y universidades fuera de sus conventos, y que *alioquin ab ordinariis contra eos procelatur*. En el cap. 5.º lo primero se

manda á los obispos, *sub obtestatione divini Judicis interminatione maledictionis aeternae*, que en todos los monasterios de monjas, así sujetos como no sujetos, hagan que se guarde clausura. Sobre esta clausura se ha de advertir que hay dos *motus proprios*, uno de Pio V y otro del papa Gregorio, donde extienden esta clausura á los monasterios de terciarias ó de penitencia, mandando que á las profesas se les haga guardar clausura, y á las no profesas, si no la quisieren guardar, se les quite la facultad de recibir mas para que los tales monasterios se extingan. Hase de ver si hay algun monasterio en la provincia de las dichas terciarias y si en este número se han de comprehender los monasterios de las beatas que salen fuera. Tambien se ha de advertir si es contra la dicha clausura lo que en algunos monasterios se usa que salgan las monjas á una sala donde entran los seglares á hablar con ellas, porque parece está vedado expresamente en el *motu proprio* del papa Gregorio, en el cual tambien se veda que *non liceat traducere ostium per quod ex monasterio introiri possit in ipsarum monialium ecclesiam exteriorem*. Tambien se advierta que en los dichos *motus proprios* se da cierta forma para proveer de lo necesario á las monjas porque no tengan ocasion de quebrantar la clausura,

porque es necesario que mandándose lo uno se provea lo otro. Lo segundo se ha de advertir sobre aquellas palabras: *Quod nemini santimonialium liceat post professionem exire à monasterio etiam ad breve tempus nisi ex aliqua legitima causa ab epistola aprobanda*; que pues hay *motu proprio* en el cual se especifican las causas por las cuales se debe dar licencia para salir, seria bien que el concilio determinase si se han de entender á otras semejantes, porque se duda mucho en ello, y los doctores no se resuelven en lo que se debe hacer. Lo tercero se advierta sobre aquellas palabras: *Ingredi autem intra sexla monasterii nemini liceat sine episcopali superioris licentia obtenta*; que es necesario declarar si el superior se entiende la abadesa ú otro su superior, y en qué casos podrán entrar sin licencia *in septis* personas tales como médico, barbero, confesor, etc. Lo cuarto en este mismo capítulo se mande que los monasterios de monjas que están fuera del lugar se metan dentro *si ita videretur expedire*; que parece que en esto no se ha hecho nada hasta ahora, y en caso que pareciese deber mudar algun monasterio, se vea lo que la congregacion de los cardenales sobre el concilio ha respondido sobre esto.

FIN DE LOS ESCRITOS SUELTOS.

CATALOGO DE LAS OBRAS DE MARIANA.

Historia general de España, publicada en Toledo el año 1592. Hicieron de esta obra durante la vida del autor otras cuatro ediciones, dos en latín y dos en castellano. Añadióla MARIANA en los dos primeros diez libros, retocóla y corrigióla en las últimas. La primera edición de la traducción española se hizo en Toledo en 1601.—Posteriormente publicó el mismo autor, primero en latín y después en castellano, un Sumario que sirve de complemento á la obra, y abraza desde el año 1515 hasta el año 1621. (Véase nuestro juicio crítico sobre este libro, que forma parte de esta colección, en la división tercera de nuestro *Discurso preliminar*.)

De rege et regis institutione, impresa por primera vez en 1598, por segunda en 1640. No existe de ella mas que una traducción en lengua vulgar, publicada en esta corte el año 1845 por los editores de la *Biblioteca de jurisprudencia y legislación*. La hemos traducido nuevamente para esta COLECCION, donde la incluimos, á pesar de no haber sido escrita por el autor en castellano, en virtud de su muchísima importancia. Nos hemos tomado la libertad de suprimir dos capítulos, el *de la moneda* y el *de los espectáculos*, por estar las ideas contenidas en los dos mas ampliamente explicadas en dos tratados especiales que publicó MARIANA en español, y vienen tambien reproducidos en esta BIBLIOTECA. — (Véase la exposicion y juicio crítico de esta obra en la división segunda de nuestro *Discurso preliminar*.)

De ponderibus et mensuris, tratado publicado en Toledo el año 1599.—Este libro corto, pero lleno de noticias, está destinado á dar á conocer los pesos antiguos y las medidas, ya para áridos, ya para líquidos, ya para superficies. Da ante todo noticia del *as*, de la *libra*, de la *onza*, del *sexario* y del *pie* romanos, fija su valor, y los toma como puntos de partida para sus investigaciones. Se ocupa luego de los pesos hebreos, de los griegos, de los romanos y de los toledanos de su tiempo. Sigue el mismo orden con respecto á las medidas, y acaba por dar veinte y dos tablas, en que vienen comparados los pesos y medidas antiguas con los toledanos, tablas curiosísimas, que son de una grande utilidad para esta clase de estudios. Habla tambien algo de las monedas de su tiempo, pero solo con relacion á la idea de peso.—No viene incluido en esta COLECCION por no haberlo traducido su autor al castellano.

Joannis Marianae septem tractatus, publicados el año 1609 á costa de Antonio Hierato. Contiene esta obra, como indica su mismo título, siete tratados, cuyos títulos son:

De adventu B. Jacobi Apostoli in Hisp.
Pro editione vulgata.
De spectaculis.
De monetæ mutatione.
De die mortis Christi.
De annis arabum.
De morte et immortalitate.

En el primero, *De adventu B. Jacobi Apostoli in Hispaniam*, se propone defender que vino el apóstol Santiago á España contra todas las objeciones presentadas hasta su tiempo. Corrobora su opinion con los testimonios de los antiguos, los de los breviarios eclesiásticos, los de escritores españoles y extranjeros y la autoridad de los pontífices. Consagra un capítulo á probar que el cuerpo de Santiago está en España, y da como por apéndice el famoso voto de Ramiro I. Lo mas notable de este tratado es la introduccion, donde se hace cargo de la diferencia que media entre la religion y la supersticion, habla de las muchas supersticiones que existen entre los cristianos, y manifiesta la necesidad de destruirlas.—(Véase sobre este punto la división primera de nuestro *Discurso preliminar*.)

En el segundo tratado, *Pro editione vulgata*, empieza MARIANA por consignar que se han hecho de las sagradas escrituras diversas traducciones, que no están entre sí acordes. Prueba con testimonios irrecusables que vienen muchas cosas en el texto hebreo que no hallamos en la version de los Setenta, y muchas en esta version que no vienen en el texto hebreo. Aduce al mismo efecto una porcion de citas entresacadas de los escritos de los apóstoles y los evangelistas. Pregunta si hay algo en la *Biblia* escrito en sentido humano, y se resuelve por la afirmativa, fundándose en lo que han dicho los mismos autores de los libros sagrados. Prueba que los códices hebreos han sido viciados antes y después de la venida de Jesucristo, que la traducción de la *Biblia* al caldeo está plagada de errores, que lo está la traducción siríaca, que lo están todos los códices griegos, que la *Vulgata* está sacada, parte de la version de san Jerónimo, parte de otra traducción latina que existía. Preparado ya el terreno, entra en la cuestion y se decide por lo que tantos otros teólogos de su tiempo, á saber, que la *Vulgata* no es de una autoridad irrecusable sino tratán-

dose de cuestiones capitales, de todo lo que se refiere á la fe y á las costumbres; que contiene errores, y no se puede cerrar el campo á investigaciones que puedan depurarla y corregirla. Este tratado es notable por la valentía, erudición y tacto con que está escrito.

En su tercer tratado, *De spectaculis*, traducido por el mismo MARIANA al castellano y publicado en esta colección, denuncia los escandalosos abusos del arte teatral en aquella época, y se declara contra ella, si bien ya al fin de su libro, haciéndose cargo de que no ha de lograr desterrarle de su patria, propone para su reforma una multitud de medidas que han sido adoptadas en siglos posteriores, y algunas en nuestros mismos tiempos. Se hace cargo también de la prostitución, y al paso que reconoce la triste necesidad de tolerarla, declama con sobrada justicia contra el establecimiento de los lupanares y contra toda intervención oficial que pueda darle cierto carácter de legitimidad y mas ó menos directamente autorizarla. Este tratado es digno de ser consultado por las noticias que da acerca del teatro antiguo, y mas que todo por su teoría sobre el placer de que nos hemos ocupado en la division primera de nuestro *Discurso*.

En el tratado cuarto, *De monetæ mutatione*, que publicamos en esta Colección, traducido por el mismo MARIANA, trata este distinguido publicista con gran tacto económico la cuestion de si pueden ó no los príncipes hacer alteraciones en la moneda, dándola un valor legal mayor que el intrínseco unido á los gastos de acuñación. Se decide por la negativa, y es muy de notar la energía y la lógica con que niega á los reyes la facultad de hacer semejantes alteraciones.—(Véase sobre su manera de tratar esta cuestion la exposicion y juicio crítico que llevamos hechos en la division segunda de nuestro *Discurso*.)

Los tratados quinto y sexto, *De die mortis Christi* y *De annis arabum*, son trabajos puramente históricos, dignos de ser conservados, el quinto por unas tablas que comprenden desde el primer año de nuestra era hasta el 1997, en que vienen comparados el año de Cristo, la letra dominical, el aureo número, la epacta, el ciclo lunar, el ciclo solar, la indiccion, el principio del año de los hebreos, la pascua de los judios, la de los cristianos, la luna y la indicacion de si es el año regular ó bisiesto; el sexto por las tablas que comprenden hasta el año 1749, en que están comparados el año de la era del César, el de Cristo y el de la Egira.

Sobre el tratado sétimo, *De morte et immortalitate*, el mas filosófico que ha salido de la pluma de MARIANA, nada tenemos que añadir á lo dicho en la division primera de nuestro *Discurso preliminar*, donde está expuesto y juzgado con detenimiento.

Escribió además MARIANA una multitud de informes, como consultor del Santo Oficio y del arzobispo de Toledo. Entre ellos hemos escogido dos que hemos encontrado en la sala de manuscritos de la Biblioteca Nacional, informes que publicamos en esta Colección para dar una idea de la universalidad de conocimientos de MARIANA.

Publicamos por fin en esta Colección, que hemos procurado sea lo mas completa posible, el tratado *De las enfermedades de la Compañía*, obra que tenia manuscrita su autor, y tal vez sin intencion de publicarla mientras viviese, cuando se reconocieron sus papeles y le prendieron por la atrevida publicacion de su libro sobre *La moneda*. Este tratado revela la franqueza, la independencian de carácter y el aventajado juicio de nuestro autor, que no vacilaba en revelar los males orgánicos de la Compañía de Jesus en el mismo siglo en que habia sido fundada.

INDICE.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA. (Continúa.)	Pág.
LIBRO XVIII. — CAPÍTULO PRIMERO. — Del seisma que hobo en la Iglesia.	1
Cap. ii. — De la muerte del rey don Enrique.	3
Cap. iii. — De cómo comenzó á reinar el rey don Juan.	5
Cap. iv. — Que Castilla dió la obediencia al papa Clemente.	7
Cap. v. — De la guerra de Portugal.	8
Cap. vi. — De la muerte del rey de Portugal.	9
Cap. vii. — Que el rey de Castilla entró en Portugal.	10
Cap. viii. — Del cerco de Lisboa.	11
Cap. ix. — De la famosa batalla de Aljubarrota.	13
Cap. x. — Que los portugueses hicieron entrada en Castilla.	16
Cap. xi. — Cómo fallecieron tres reyes.	18
Cap. xii. — De la paz que se hizo con los ingleses.	20
Cap. xiii. — La muerte del rey don Juan.	21
Cap. xiv. — De las cosas de Aragon.	24
Cap. xv. — De los principios de don Enrique, rey de Castilla.	25
Cap. xvi. — Que se mudaron las condiciones deste con- cierto.	27
Cap. xvii. — De las treguas que se asentaron entre Castilla y Portugal.	30
Cap. xviii. — De la prision del arzobispo de Toledo.	31
LIBRO XIX. — CAPÍTULO PRIMERO. — Cómo el rey don Enri- que se encargó del gobierno.	32
Cap. ii. — De las Cortes de Madrid.	54
Cap. iii. — De la muerte del maestro de Castilla.	55
Cap. iv. — De nuevos alborotos que só levantaron en Cas- tilla.	56
Cap. v. — De la eleccion del papa Benedicto XIII.	57
Cap. vi. — Cómo la reina doña Leonor volvió á Navarra.	58
Cap. vii. — Que de nuevo se encendió la guerra de Portu- gal.	40
Cap. viii. — Cómo se renovaron las treguas entre Castilla y Portugal.	42
Cap. ix. — De las cosas de Aragon.	45
Cap. x. — Del año del jubileo.	45
Cap. xi. — Del gran Tamorian, scita de nacion.	46
Cap. xii. — Que nació un hijo al rey de Castilla.	48
Cap. xiii. — De la guerra que se hizo contra moros.	49
Cap. xiv. — De la muerte del rey don Enrique.	50
Cap. xv. — Que alzaron por rey de Castilla á don Juan el Segundo.	54
Cap. xvi. — De la guerra de Granada.	53
Cap. xvii. — Que se hicieron treguas con los moros.	55
Cap. xviii. — Que el papa Benedicto vino á España.	56
Cap. xix. — De la muerte del rey don Martin de Sicilia.	57
Cap. xx. — De una disputa que se hizo sobre el derecho de la sucesion en la corona de Aragon.	58
Cap. xxi. — De la muerte de don Martin, rey de Aragon.	59
Cap. xxii. — De la Peña de los Enamorados.	60
LIBRO XX. — CAPÍTULO PRIMERO. — Del estado de las pro- vincias.	61
Cap. ii. — Que en Aragon nombraron nueve jueces.	63
Cap. iii. — Del derecho para suceder en el reino.	64
Cap. iv. — Que el infante don Fernando fué nombrado por rey de Aragon.	66
Cap. v. — Que el conde de Urgel fué preso.	67
Cap. vi. — Que se convocó el Concilio constanciense.	68
Cap. vii. — Que los tres principes se vieron en Perpignan.	70
Cap. viii. — De la muerte del rey don Fernando.	72
Cap. ix. — De la eleccion del papa Martino V.	id.
Cap. x. — Otros casamientos de principes.	73
Cap. xi. — De las alteraciones de Castilla.	74
Cap. xii. — Cómo fué preso don Enrique, infante de Ara- gon.	77
Cap. xiii. — Cómo falleció el rey moro de Granada.	78
Cap. xiv. — Cómo don Enrique de Aragon fué puesto en libertad.	80
Cap. xv. — Que don Alvaro de Luna fué echado de la corte.	83
Cap. xvi. — Cómo don Alvaro de Luna volvió á palacio.	85
LIBRO XXI. — CAPÍTULO PRIMERO. — De la guerra de Aragon.	88
Cap. ii. — Del fin desta guerra.	90
Cap. iii. — De la guerra de Granada.	93
Cap. iv. — De las paces que se hicieron entre los reyes de Castilla y de Portugal.	95
Cap. v. — De la guerra de Nápoles.	97
Cap. vi. — Del concilio de Basilea.	99
Cap. vii. — Que Ludovico, duque de Anjou, falleció.	100
Cap. viii. — De la guerra de los moros.	102
Cap. ix. — Cómo el rey de Aragon y sus hermanos fueron presos.	104
Cap. x. — Cómo el rey de Aragon y sus hermanos fueron puestos en libertad.	105
Cap. xi. — De las paces que se hicieron entre los reyes de Castilla y de Aragon.	106
Cap. xii. — Que los portugueses fueron maltratados en Africa.	108
Cap. xiii. — Cómo el infante don Pedro fué muerto en el cerco de Nápoles.	109
Cap. xiv. — De las alteraciones de Castilla.	111
Cap. xv. — De otras nuevas alteraciones que hobo en Cas- tilla.	113
Cap. xvi. — Cómo el rey de Castilla fué preso.	114
Cap. xvii. — Que el rey de Aragon se apoderó de Nápoles.	117
Cap. xviii. — De los varones señalados que hobo en Es- paña.	118
LIBRO XXII. — CAPÍTULO PRIMERO. — Del estado en que las cosas estaban.	119
Cap. ii. — De la batalla de Olmedo.	121
Cap. iii. — De las bodas de don Fernando, hijo del rey de Aragon y de Nápoles.	123
Cap. iv. — Que don Alvaro de Luna fué hecho maestre de Santiago.	124
Cap. v. — De la guerra de Florencia.	126
Cap. vi. — Que muchos señores fueron presos en Castilla.	127

	Pág.		Pág.
Cap. vii. — De las bodas del rey de Portugal.	129	Cap. xxii. — De la muerte de tres príncipes.	208
Cap. viii. — Del alboroto de Toledo.	130	Cap. xxiii. — De una conjuración que se hizo contra el rey de Portugal.	209
Cap. ix. — De otras nuevas revueltas de los grandes de Castilla.	131	LIBRO XXV. — CAPÍTULO PRIMERO. — Del principio de la guerra de Granada.	211
Cap. x. — De las cosas de Aragón.	132	Cap. ii. — Cómo el rey Albohacen fué echado de Granada.	213
Cap. xi. — De la guerra civil de Navarra.	134	Cap. iii. — De la rota que los moros dieron á los cristianos en los montes de Málaga.	215
Cap. xii. — Cómo don Alvaro de Luna fué preso.	136	Cap. iv. — Que el rey Mahomad Boabdil fué preso.	216
Cap. xiii. — Cómo se hizo justicia de don Alvaro de Luna.	138	Cap. v. — De las cosas de Navarra.	218
Cap. xiv. — Cómo falleció el rey don Juan de Castilla.	139	Cap. vi. — Que Abohardil se alzó con el reino de Granada.	220
Cap. xv. — Cómo el príncipe don Enrique fué alzado por rey de Castilla.	140	Cap. vii. — Que nació la infanta doña Catalina, hija del rey don Fernando.	221
Cap. xvi. — De la paz que se hizo en Italia.	141	Cap. viii. — De las alteraciones de Aragón.	223
Cap. xvii. — Del pontífice Calixto.	143	Cap. ix. — Que muchos pueblos se ganaron de moros.	223
Cap. xviii. — Cómo el rey de Aragón falleció.	143	Cap. x. — La ciudad de Málaga se ganó.	226
Cap. xix. — Del pontífice Pío II.	147	Cap. xi. — En Aragón se asentó la hermandad entre las ciudades.	228
Cap. xx. — De ciertos pronósticos que se vieron en Castilla.	149	Cap. xii. — Que volvieron á la guerra de los moros.	230
LIBRO XXIII. — CAPÍTULO PRIMERO. — Del concilio de Mantua.	150	Cap. xiii. — Tres ciudades se ganaron de los moros.	231
Cap. ii. — Cómo Scanderberguio pasó en Italia.	151	Cap. xiv. — Que don Alonso, príncipe de Portugal, casó con la infanta doña Isabel.	235
Cap. iii. — De la muerte de don Carlos, príncipe de Viana.	152	Cap. xv. — Que los nuestros talaron la vega de Granada.	234
Cap. iv. — De las alteraciones que hubo en Cataluña.	154	Cap. xvi. — Del cerco de Granada.	237
Cap. v. — De una habla que tuvieron los reyes, el de Castilla y el de Francia.	156	Cap. xvii. — De un alboroto que se levantó en la ciudad.	235
Cap. vi. — Los catalanes llamaron en su ayuda á don Pedro, condestable de Portugal.	157	Cap. xviii. — Que Granada se ganó.	238
Cap. vii. — De una conjuración que hicieron los grandes de Castilla.	158	LIBRO XXVI. — CAPÍTULO PRIMERO. — Que los judíos fueron echados de España.	240
Cap. viii. — De las guerras de Aragón.	159	Cap. ii. — De la elección del papa Alejandro VI.	242
Cap. ix. — Que el infante don Alonso fué alzado por rey de Castilla.	161	Cap. iii. — Del descubrimiento de las Indias Occidentales.	243
Cap. x. — De la batalla de Olmedo.	163	Cap. iv. — De la restitución que se hizo de Ruiscellon.	243
Cap. xi. — Cómo falleció el infante don Alonso.	163	Cap. v. — Que los tres maestrazgos militares se incorporaron en la corona real de Castilla.	246
Cap. xii. — Que el príncipe de Aragón don Fernando fué nombrado por rey de Sicilia.	166	Cap. vi. — Del principio de la guerra de Nápoles.	247
Cap. xiii. — Que ofrecieron el reino de Castilla á la infanta doña Isabel.	168	Cap. vii. — Que el rey de Francia se apoderó del reino de Nápoles.	248
Cap. xiv. — Del casamiento y bodas de los príncipes doña Isabel y don Fernando.	169	Cap. viii. — Que el rey de Francia entró en Nápoles.	250
Cap. xv. — Que doña Juana se desposó con el duque de Berri.	170	Cap. ix. — De la liga que se hizo contra el rey de Francia.	251
Cap. xvi. — De la muerte de tres príncipes.	172	Cap. x. — Que el rey don Fernando entró en Nápoles.	252
Cap. xvii. — Cómo falleció Carlos, duque de Guisena.	174	Cap. xi. — De la muerte del rey de Portugal.	253
Cap. xviii. — Cómo el cardenal don Rodrigo de Borgia vino por legado á España.	176	Cap. xii. — Que los franceses fueron echados del reino de Nápoles.	id.
Cap. xix. — Del cerco de Perpiñan.	177	Cap. xiii. — De las cosas de Portugal.	255
Cap. xx. — Del concilio que se tuvo en Aranda.	179	Cap. xiv. — De la muerte del rey don Fernando de Nápoles.	256
LIBRO XXIV. — CAPÍTULO PRIMERO. — La infanta doña Isabel se reconcilió con el Rey, su hermano.	180	Cap. xv. — De la muerte del duque de Gandia.	257
Cap. ii. — De la muerte del maestro don Juan Pacheco.	182	Cap. xvi. — Del casamiento del príncipe don Juan.	258
Cap. iii. — Cómo el rey don Fernando fué á Barcelona.	183	Cap. xvii. — Que los portugueses pasaron á la India Oriental.	259
Cap. iv. — De la muerte del rey don Enrique.	184	Cap. xviii. — De lo que Vasco de Gama hizo en Calicut.	261
Cap. v. — Cómo alzaron á don Fernando y doña Isabel por reyes de Castilla.	185	Cap. xix. — Cómo Vasco de Gama volvió á Portugal.	263
Cap. vi. — Cómo el rey de Portugal tomó la protección de doña Juana, su sobrina.	186	Cap. xx. — De la navegacion que hoy se hace á la India Oriental.	id.
Cap. vii. — Cómo el rey de Portugal se llamó rey de Castilla.	187	LIBRO XXVII. — CAPÍTULO PRIMERO. — De la muerte del príncipe don Juan.	263
Cap. viii. — Que el rey de Portugal tomó á Zamora.	189	Cap. ii. — De la muerte de Carlos VIII, rey de Francia.	266
Cap. ix. — Cómo el rey don Fernando recobró á Zamora.	190	Cap. iii. — De la muerte de la princesa doña Isabel.	267
Cap. x. — De la batalla de Toro.	191	Cap. iv. — Que Ludovico, duque de Milan, fué despojado de aquel estado.	279
Cap. xi. — Que el rey de Portugal se volvió á su tierra.	193	Cap. v. — Los moros de las Alpujarras se levantaron.	270
Cap. xii. — El rey de Portugal se partió para Francia.	194	Cap. vi. — De las cosas de Milan.	272
Cap. xiii. — Que la ciudad de Toro se tomó á los portugueses.	196	Cap. vii. — Que el Gran Capitan volvió á Italia.	273
Cap. xiv. — De otros castillos que se recobraron en Castilla.	197	Cap. viii. — Del casamiento del rey de Portugal.	274
Cap. xv. — Cómo el Andalucía se apaciguó.	199	Cap. ix. — De los capitanes que se nombraron para la empresa de Nápoles.	275
Cap. xvi. — Nació el príncipe don Juan, hijo del rey don Fernando.	200	Cap. x. — Descripción del reino de Nápoles.	276
Cap. xvii. — El santo oficio de la Inquisición se instituyó en Castilla.	202	Cap. xi. — De la venida del Archiduque á España.	278
Cap. xviii. — De la muerte del rey don Juan de Aragón.	203	Cap. xii. — Que el duque de Calabria fué enviado á España.	id.
Cap. xix. — De doña Leonor, reina de Navarra.	204	Cap. xiii. — Del principio de la guerra de Nápoles.	279
Cap. xx. — De las paces que se hicieron entre Castilla y Portugal.	205	Cap. xiv. — Que el Archiduque partió para Flándes.	280
Cap. xxi. — Que el rey de Portugal falleció.	206	Cap. xv. — Si fuera conveniente que el rey Católico pasara á Italia.	281
		Cap. xvi. — Que los españoles segunda vez presentaron la batalla á los franceses.	283
		Cap. xvii. — Que el señor de la Paliza fué preso.	284
		Cap. xviii. — Que el marqués del Vasto se declaró por España.	285

	Pág.
Cap. xix. — De las paces que el Archiduque asentó con Francia.	287
Cap. xx. — Que el señor de Aubeni fué vencido y preso.	288
Cap. xxi. — De la gran batalla de la Cirinola.	289
LIBRO XXVIII. — CAPÍTULO PRIMERO. — Que la ciudad de Nápoles se rindió al Gran Capitan.	290
Cap. ii. — Del cerco de Gaeta.	292
Cap. iii. — Del cerco que los franceses pusieron sobre Salsas.	293
Cap. iv. — Que se alzó el cerco de Salsas.	294
Cap. v. — De las rotas que dieron los de España á los franceses junto al Garellano.	295
Cap. vi. — Que la ciudad de Gaeta se rindió.	297
Cap. vii. — De las treguas que se asentaron entre España y Francia.	298
Cap. viii. — Que el duque Valentin fué preso y enviado á España.	300
Cap. ix. — Que los poderes del Gran Capitan se reformaron.	501
Cap. x. — De una liga que se hizo contra venecianos.	502
Cap. xi. — Que el rey don Fadrique y la reina doña Isabel fallecieron.	503
Cap. xii. — De las diferencias que hubo sobre el gobierno de Castilla.	504
Cap. xiii. — Los disgustos entre el rey Católico y su yerno fueron adelante.	506
Cap. xiv. — De diversas confederaciones que se hicieron con el rey de Francia.	507
Cap. xv. — Que Malatquivir se ganó en Africa de moros.	508
Cap. xvi. — De la concordia que se asentó entre los reyes, suegro y yerno.	509
Cap. xvii. — Que el rey Católico se casó segunda vez.	510
Cap. xviii. — Que el rey Católico procuró verse con el rey Archiduque.	511
Cap. xix. — Que el rey Católico mandó juntar gente para poner á su hija en libertad.	515
Cap. xx. — De las vistas que hubo entre los reyes, suegro y yerno.	514
Cap. xxi. — Que los reyes se vieron segunda vez en Renedo.	515
Cap. xxii. — De las novedades que sucedieron en Castilla.	516
Cap. xxiii. — De la muerte del rey don Filipe.	517
LIBRO XXIX. — CAPÍTULO PRIMERO. — Que el rey Católico supo la muerte del rey don Filipe.	518
Cap. ii. — Que el rey Católico entró en Nápoles.	519
Cap. iii. — La reina doña Juana salió de Burgos.	521
Cap. iv. — Que los barones angevinos fueron restituidos en sus estados.	id.
Cap. v. — Que la reina doña Juana partió en Torquemada.	523
Cap. vi. — Que el duque Valentin fué muerto.	524
Cap. vii. — Que el Emperador y rey Católico trataban de concertarse sobre el gobierno de Castilla.	525
Cap. viii. — Que el rey Católico partió de Nápoles.	526
Cap. ix. — De las vistas del rey Católico con el rey de Francia.	527
Cap. x. — El rey Católico se vió con la reina, su hija.	528
Cap. xi. — De diversos matrimonios que se trataron.	529
Cap. xii. — Tratose que el príncipe don Carlos viniese á España.	530
Cap. xiii. — Que el rey Católico fué al Andalucía.	551
Cap. xiv. — De las cosas de Africa.	552
Cap. xv. — De la liga que se hizo en Cambrai.	553
Cap. xvi. — De la armada que el Soldán envió á la India de Portugal.	554
Cap. xvii. — De la muerte del rey de Inglaterra.	555
Cap. xviii. — El cardenal de España pasó á la conquista de Oran.	556
Cap. xix. — De la guerra contra venecianos.	558
Cap. xx. — Que los venecianos cobraron á Padua.	559
Cap. xxi. — Que el Emperador y rey Católico se concertaron.	540
Cap. xxii. — Que Bugia y Tripol se ganaron de los moros.	541
Cap. xxiii. — De lo poco que se hacia en la guerra de Italia.	542
Cap. xxiv. — Que el Papa dió la investidura del reino de Nápoles al rey Católico.	543
Cap. xxv. — Que don Garcia de Toledo fué muerto en los	543

	Pág.
Gelves.	544
LIBRO XXX. — CAPÍTULO PRIMERO. — Que algunos cardenales se apartaron de la obediencia del Papa.	545
Cap. ii. — Que los franceses tomaron á Boloña.	547
Cap. iii. — Que algunos cardenales convocaron concilio general.	id.
Cap. iv. — Que el Papa convocó concilio para San Juan de Letran.	548
Cap. v. — De la liga que el rey Católico hizo con el Papa y con venecianos.	550
Cap. vi. — La guerra se comenzó en Italia.	551
Cap. vii. — Del cerco de Boloña.	552
Cap. viii. — Que el Papa descomulgó al rey de Navarra.	553
Cap. ix. — De la famosa batalla de Ravenna.	554
Cap. x. — Que el Concilio lateranense se abrió.	556
Cap. xi. — Del principio de la guerra de Navarra.	557
Cap. xii. — El rey Católico se apoderó de Navarra.	558
Cap. xiii. — De las cosas de Italia.	559
Cap. xiv. — Que el Gran Capitan no pasó á Italia.	560
Cap. xv. — Del cerco de Pamplona.	561
Cap. xvi. — El Virey ganó la ciudad de Bresa.	563
Cap. xvii. — Que Maximiliano Esforcia entró en Milan.	564
Cap. xviii. — De la muerte del papa Julio.	565
Cap. xix. — De la guerra de Navarra.	566
Cap. xx. — Los suizos vencieron á los franceses junto á Novara.	567
Cap. xxi. — De la batalla que dió el Virey á venecianos junto á Vicencia.	568
Cap. xxii. — Que el rey Católico prorogó la tregua que tenia con Francia.	570
Cap. xxiii. — De las cosas de Portugal.	571
Cap. xxiv. — Que el reino de Navarra se unió con el de Castilla.	572
Cap. xxv. — De la muerte de Alonso de Alburquerque.	574
Cap. xxvi. — Que el rey de Francia pasó á Milan.	575
Cap. xxvii. — De la muerte del rey don Fernando.	576
SUMARIO de lo que aconteció los años adelante.	578

TRATADO CONTRA LOS JUEGOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO. — La causa que movió á escribir esto tractado.	413
Cap. ii. — Varios géneros de espectáculos.	414
Cap. iii. — La fábrica del teatro y del circo.	415
Cap. iv. — Del deleite de los scoldados.	418
Cap. v. — Por qué deleitan tanto las representaciones.	419
Cap. vi. — La diferencia de la comedia antigua y de la nueva.	420
Cap. vii. — Que las comedias no son á propósito para honrar á los santos.	421
Cap. viii. — Que las mujeres no deben salir á las comedias á representar.	424
Cap. ix. — Que no se deben hacer teatros públicos á los representantes.	427
Cap. x. — Que los farsantes están privados de los sacramentos.	429
Cap. xi. — De la música teatral.	431
Cap. xii. — Del baile y cantar llamado zarabanda.	432
Cap. xiii. — Qué sintieron los padres antiguos destes juegos.	434
Cap. xiv. — Qué está establecido destes juegos por entrambos derechos civil y pontificio.	459
Cap. xv. — Qué sintieron los filósofos de los juegos escénicos.	441
Cap. xvi. — Que no se han de permitir los dichos juegos.	443
Cap. xvii. — Si conviene que haya rameras.	445
Cap. xviii. — No se puede llevar algun tributo de las casas públicas.	447
Cap. xix. — Si es lícito alquilar casas á las rameras.	449
Cap. xx. — Qué origen tienen en el correr de los toros.	451
Cap. xxi. — Si es lícito correr toros.	452
Cap. xxii. — La bula de Pio V.	454
Cap. xxiii. — La bula de Gregorio.	455
Cap. xxiv. — La bula de Sixto V sobre los toros.	456
Cap. xxv. — Conclusión de la obra.	457
Cap. xxvi. — El estado de las cosas en España.	458

	Pág.	Pág.
DEL REY Y DE LA INSTITUCION REAL.		
LIBRO PRIMERO. — Prólogo dirigido á Felipe III, rey católico de España.	463	
Capítulo primero. — El hombre es por su naturaleza animal sociable.	467	
Cap. II. — Entre todas las formas de gobierno es preferible la monarquía.	469	
Cap. III. — Debe ser la monarquía hereditaria?	472	
Cap. IV. — De la sucesion real entre los agnados.	473	
Cap. V. — Diferencia entre el rey y el tirano.	477	
Cap. VI. — ¿Es lícito matar al tirano?	479	
Cap. VII. — Si es lícito envenenar á un tirano.	483	
Cap. VIII. — ¿Es mayor el poder del rey, ó el de la república?	485	
Cap. IX. — El príncipe no está dispensado de guardar las leyes.	488	
Cap. X. — El príncipe no puede legislar en materias de religion.	491	
LIBRO II. — CAPÍTULO PRIMERO. — De la educacion de los niños.	495	
Cap. II. — De las nodrizas.	499	
Cap. III. — De la primera educacion del príncipe.	501	
Cap. IV. — Del porte exterior del rey, es decir, de la regla que debe guardar en comer y en vestir.	503	
Cap. V. — Del ejercicio del cuerpo.	505	
Cap. VI. — De las letras.	506	
Cap. VII. — De la música.	509	
Cap. VIII. — De otras artes.	514	
Cap. IX. — De los compañeros.	515	
Cap. X. — De la mentira.	516	
Cap. XI. — De los aduladores.	518	
Cap. XII. — De las demás virtudes del príncipe.	521	
Cap. XIII. — De la gloria.	524	
Cap. XIV. — De la religion.	528	
LIBRO III. — CAPÍTULO PRIMERO. — De los magistrados.	531	
Cap. II. — De los obispos.	533	
Cap. III. — Si los hombres malos deben ser completamente excluidos de los cargos del Estado.	538	
Cap. IV. — De los honores y premios en general.	540	
Cap. V. — Del arte militar.	542	
Cap. VI. — El príncipe debe hacer la guerra por sí mismo.	545	
Cap. VII. — De los tributos.	548	
Cap. VIII. — De los víveres.	550	
Cap. IX. — De los edificios.	551	
Cap. X. — De los juicios.	553	
Cap. XI. — De la justicia.	557	
Cap. XII. — De la lealtad.	551	
Cap. XIII. — De los pobres.	563	
Cap. XIV. — De la prudencia.	565	
Cap. XV. — No es verdad que pueda haber en una sola nacion muchas religiones.	570	
TRATADO DE LA MONEDA DE VELLON.		
Prólogo al lector.	577	
CAPÍTULO PRIMERO. — Si el rey es señor de los bienes particulares de sus vasallos.	578	
Cap. II. — Si el rey puede cargar pechos sobre sus vasallos sin consentimiento del pueblo.	id.	
Cap. III. — El rey no puede bajar la moneda de peso ó de ley sin la voluntad del pueblo.	579	
Cap. IV. — De los valores que tiene la moneda.	580	
Cap. V. — El fundamento de la contratacion es la moneda, pesos y medidas.	581	
Cap. VI. — Muchas veces se ha bajado la moneda.	id.	
Cap. VII. — Los inconvenientes que hay en acuñar esta moneda.	582	
Cap. VIII. — Que ha habido en Castilla maravillas de muchas maneras.	583	
Cap. IX. — Los inconvenientes que resultan de esta labor.	584	
Cap. X. — Otros inconvenientes mayores.	586	
Cap. XI. — Si convendrá alterar la moneda de plata.	588	
Cap. XII. — De la moneda de oro.	590	
Cap. XIII. — Cómo se podrá acudir á las necesidades del reino.	591	
DISCURSO DE LAS COSAS DE LA COMPAÑIA.		
ARGUMENTO.	595	
CAPÍTULO PRIMERO. — Que puede haber yerros.	id.	
Cap. II. — De las dificultades que hay en remediar estas faltas.	596	
Cap. III. — De los disgustos que hay en la Compañia.	597	
Cap. IV. — De las revueltas entre los nuestros.	598	
Cap. V. — De la crianza de los novicios.	599	
Cap. VI. — De los estudiantes.	601	
Cap. VII. — De los coadjutores temporales.	602	
Cap. VIII. — De las haciendas temporales.	603	
Cap. IX. — De las granjerías.	604	
Cap. X. — De la monarquía.	605	
Cap. XI. — De los daños que resultan de este gobierno.	606	
Cap. XII. — De la justicia.	607	
Cap. XIII. — De las sindicaciones.	id.	
Cap. XIV. — De los premios y castigos.	608	
Cap. XV. — De las congregaciones generales.	609	
Cap. XVI. — De las congregaciones provinciales.	612	
Cap. XVII. — De la eleccion de los superiores.	615	
Cap. XVIII. — De las profesiones.	614	
Cap. XIX. — De las leyes.	615	
Cap. XX. — De los negocios.	616	
CONCLUSION de este tratado.	617	
ESCRITOS SUELTOS.		
Algunas advertencias sobre un tratado cuyo título es: Instruccion de lo que se ha de hacer en la convocacion, prosecucion y celebracion de los concilios provinciales.	619	
Lo que se debe tratar en ejecucion de la <i>sess. 25.ª De regulariis, et monial. Conc. trid.</i>	624	
CATÁLOGO de las obras de Mariana.	627	